100

EXPEDIENTE NÚMERO: 1023/2013-D





Secretaria del Trabajo y Previsión Social

----- RESULTANDOS-----

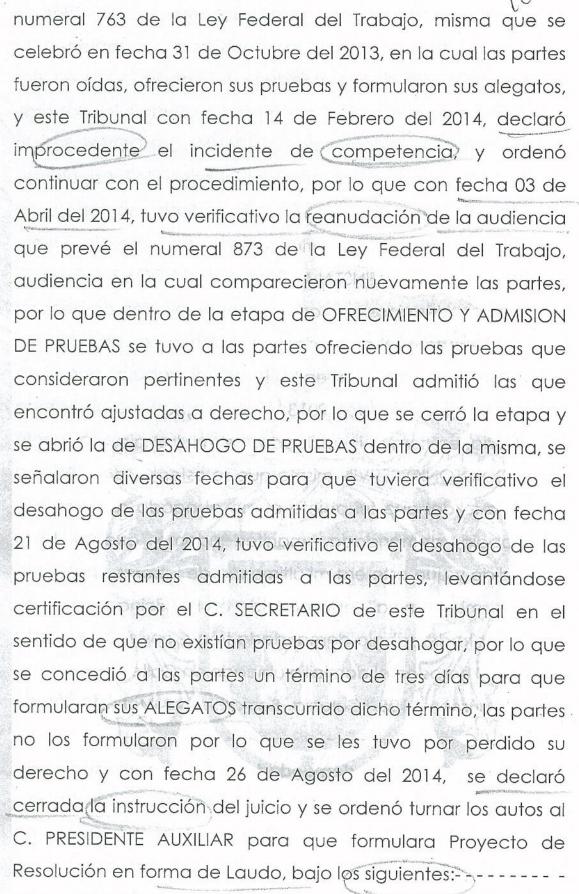
---1.- Con fecha 09 de Agosto del 2013, la trabajadora actora CATALINA SANDOVAL BEJAR, presentó demanda laboral en la vía ordinaria en contra de la Fuente de Trabajo en líneas antes indicada, reclamándole por el pago de las siguientes prestaciones: POR LA REINSTALACION inmediata a su trabajo, SALARIOS CAIDOS, INTERESES, en forma subsidiaria reclama el pago de la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, VEINTE DIAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS Y SALARIOS CAIDOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, VACACACIONES, PRIMA VACACIONAL, DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS AGUINALDO, Y TIEMPO EXTRAORDINARIO. Fundando demanda en la siguiente relación de hechos: Que con fecha 20 de Abril del 2002, ingreso a laborar para la demandada, habiendo sido contratada en forma escrita y por tiempo indeterminado, por la C. MARTHA PATRICIA CORONADO RAMOS quien se ostentaba a la fecha de contratación como Calz. de las Palmas #96, jefa de recursos humanos, para Queria desampenarao. Ia

Guadalajara, Jalisco, México.

actividad de secretaria, que tenía como horario de labores de las 8:30 horas a las 18:30 horas de lunes a domingo, descansando los días sábados y domingos de cada semana, que devengaba como salario la cantidad de \$4,899.76 pesos quincenales más \$400.00 pesos diarios, y que con fecha 31 de Julio del 2013, fue despedida injustificadamente de su trabajo. ---2.- Con fecha 13 de Agosto del 2013, esta H. Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se avocó al conocimiento y trámite del presente juicio laboral, ordenando notificar a las partes, y practicar el emplazamiento a la demandada, así mismo señalando fecha para que tuviere verificativo la audiencia que prevé el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en la audiencia --- 3.- Con fecha 23 de Septiembre del 2013, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, que prevé el artículo 873 de la Ley Laboral, en la cual comparecieron el Licenciado JAVIER ALEJANDRO GARCIA ROSALES Apoderado de la parte actora y por la demandada compareció el Licenciado SALVADOR CRUZ ZEPEDA, quien exhibió la documentación necesaria para que éste Tribunal le reconociera la personalidad y personería en términos del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que una vez declarada abierta la audiencia y dentro de la etapa de CONCILIACION se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, se cerró la etapa y se abrió la de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la misma la parte actora ratifico su demanda, y a la demandada se le tuvo dando contestación en forma escrita, oponiendo sus excepciones y defensas, asimismo se tuvo a la demandada interponiendo INCIDENTE DE COMPETENCIA, por lo que se le dio entrada al mismo, se suspendió el procedimiento y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia INCIDENTAL en términos del



Secretaria del



---- CONSIDERANDOS----

--(1.-) Esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio laboral, de conformidad con el artículo 527, 700, 701 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Colonia La Aurora, C.P. 44460.

Trabajo.-Guādatajarā, Jalisco, México. ---II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, con su comparecencia al juicio, con la carta poder y demás documentos exhibidos en autos, y en razón de reunirse los requisitos que establecen los artículos 692 al 695 de la Ley Federal del Trabajo.-------- Entrando al estudio y análisis del presente juicio laboral, se tiene a la trabajadora actora CATALINA SANDOVAL BEJAR! reclamando como acción principal, el pago de las siguientes prestaciones: Por la REINSTALACION inmediata a su trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, y el pago de SALARIOS CAIDOS E INTERESES." Fundando su reclamación en la siguiente relación de hechos: El día 31 de Julio del 2013, la trabajadora actora fue despedida en forma injustificada de mi trabajo, por el C. MARCO ANTONIO SERVIN mismo que se ostentaba al despido injustificado del que fui objeto como abogado de la fuente de trabajo demandada, manifestándome que "estaba despedido y que este era mi último día de labores, que pasar a firmar mi renuncia", esto ocurrido en la oficina de jurídico de la fuente de trabajo demandada frente a varias personas, a las 11:00 horas en el domicilio ubicado en Calle Paseo de las Palmas número 105, Colonia Barrio Santa María, en esta Ciudad. - - - - - - - - - - - -

---A lo anterior la parte demandada produce contestación de la siguiente forma: Es completamente falso lo aseverado por la trabajadora actora que el día 31 de Julio del 2013, a las 11:00 horas fue despedida de forma injustificada de su trabajo por el C. MARCO ANTONIO SERVIN, en su calidad de abogado de la fuente de trabajo demandada, y que literalmente le hubiera manifestado como lo señala la actora que " estaba despedido, y que éste era su último día de labores, que pasara a firmar su renuncia".. lo cierto es que, el día 31 de Julio del 2013, la trabajadora actora se presentó a





Secretaría del Trabajo y Previsión Social

laborar y termino su jornada de trabajo como de costumbre, a las 15:30 horas, y en los días siguientes laborables, ya no se presentó a trabajar, es decir, el día 01, 02, 05 y 06 de agosto del 2013, por lo que resulta falso que se le hubiera despedido injustificadamente de su trabajo el día y en la hora que indica, ya que ninguna persona le manifestó en el día, la hora y en el lugar que señala, que estaba despedida, tal y como se demostrara en su oportunidad, cabe señalar, que resulta oscuro e irregular lo aseverado por la actora, toda vez, que señala que "el día 31 de Julio del 2013, a las 11:00 horas en las oficinas del jurídico de la fuente de trabajo demandada..." sucedió el despido injustificado del que se duele, sin señalar el modo en el cual se practicó el supuesto despido a la trabajadora actora, por lo que suponiendo sin conceder, que así hubiese sucedido, y como refiere se hubiera despedido a la trabajadora actora, particularmente la oficina de jurídico tiene una puerta de acceso la cual se encuentra cerrada al público en general, por lo que es imposible el acceso a cualquier persona, sin embargo, de igual forma la actora es omisa en señalar como es que llegó a las oficinas del jurídico, es decir, porque estaba a las 11:00 horas en la referida oficina, si fue citada a la hora y el lugar que señala, y por quien, lo que tal situación, deja en estado de indefensión a mi representada al no señalar la actora las circunstancias mínimas de tiempo, modo y lugar que se requieren para poder estar en las mejores condiciones de preparar la debida defensa de mi representada, por lo que si bien es cierto, la actora refiere el día, la hora, el modo y lugar en el que supuestamente sucedió el despido injustificado de que se duele, más no señala el modo exacto en el cual refiere sucedió tal despido lo que trae como consecuencia, la inexistencia del despido injustificado imputado es patrillo #0,50s Colonia La Aurora, C.P. 44460. términos quedó entablada la Litis processal, jylisopressio.

determinar las cargas procesales, en primer término se procede a analizar la EXÇEPCION DE OSCURIDAD que plantea la parte demandada, en relación a los hechos del despido, argumentando que la parte actora NO señala como es que llegó a la oficina del jurídico; excepción la cual se declara improcedente ya que contrario a lo que indica la demandada, la actora si precisa de manera detallada las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar, puesto que refiere lo siguiente: "...SIN EMBARGO DÍA 31 DE JULIO DEL 2013. LA TRABAJADORA ACTORA FUE DESPEDIDA EN FORMA INJUSTIFICADA DE MI TRABAJO, POR EL C. MARCO ANTONIO SERVIN MISMO QUE SE OSTENTABA AL DESPIDO INJUSTIFICADO DEL QUE FUI OBJETO COMO ABOGADO DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA, MANIFESTÁNDOME QUE "ESTABA DESPEDIDO Y QUE ESTE ERA MI ÚLTIMO DÍA DE LABORES, QUE PASAR A FIRMAR MI RENUNCIA", ESTO OCURRIDO EN LA OFICINA DE JURÍDICO DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA FRENTE A VARIAS PERSONAS, A LAS 11:00 HORAS EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PASEO DE LAS PALMAS NÚMERO 105, COLONIA BARRIO SANTA MARÍA, EN ESTA CIUDAD.." luego entonces, este Tribunal considera que NO se le deja en estado de indefensión a la demandada a fin de que pueda excepcionarse en relación a dicha acción de despido, ya que si bien refiere que la actora no señala las circunstancias por las que se encontraba en las oficinas del jurídico, ya que a las mismas no tiene acceso cualquier persona, lo cierto es que la actora laboraba en las instalaciones de la demandada, pues no se ha negado la existencia de la relación de trabajo, de ahí que esta si tenía acceso a dichas oficinas, empero además, el puesto que ésta desempeñó y que no fue controvertido por la demandada, era el de secretaria, es decir, por sus actividades éstas pueden ingresar à las oficinas de la demandada que se

103





Secretaria del Trabajo y Previsión Social

encuentren dentro de sus instalaciones, lo que conlleva a que la excepción que plantea la demandada sea improcedente, teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia cuyo texto literal se desprende: OSCURIDAD EXCEPCION DE. REQUISITOS DE LA. Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace del tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. A.D. 312/89 A.D. 140/90 A.D. 173/90 A.D. 209/90 A.D. 91/91 Apéndice al semanario judicial de la federación de 1917-1995. Tomo V. Parte TCC. Tesis 806. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 553. +-Por anterior se reitera la excepción de oscuridad es improcedente. Ahora bien, en virtud de que la demandada niega el despido y se excepciona manifestando que la actora laboró normalmente el día 31 de Julio del 2013 y que dejó de presentarse a laborar en los días subsecuentes como lo son el 01, 02, 05 y 06 de Agosto del 2013, por tanto, de conformidad con el artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo, es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba para acreditar sus excepciones, por lo que se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas aportadas por / dicha parte siendo las siguientes: CONFESIONAL. A cargo de la actora misma que se desahogó con fecha 11 de Junio del 2014 la que vista y analizada la misma no le beneficia al oferente de la prueba en virtud de que la absolvente contestó en forma negativa la totalidad de

las posiciones que le fueron formuladas la Aurora, C.P. 44460,



cargo de los CC. ERIKA SANCHEZ ABARCA Y MARTHA PATRICIA		
CORONADO RAMOS, misma que se desahogó en fecha 12 de		
Junio del 2014, a quienes se les formularon las siguientes		
interrogantes: 1. QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA SRA.		
CATALINA SANDOVAL BEJAR		
2. QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO CONOCE A LA SRA.		
CATALINA SANDOVAL BEJAR		
3. QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE MOTIVOS CONOCE A LA SRA.		
CATALINA SANDOVAL BEJAR		
4. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE SI LA SRA. CATALINA		
SANDOVAL BEJAR, SIGUE LABORANDO PARA EL SISTEMA PARA		
EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CONOCIDO COMO		
DIF MUNICIPAL		
5. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE PORQUE MOTIVO YA NO		
LABORA LA SRA. CATALINA SANDOVAL BEJAR PARA EL SISTEMA		
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CONOCIDO		
COMO DIF MUNICIPAL		
6. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE DESDE QUE FECHA YA NO	an ar and	
LABORA LA SRA. CATALINA SANDOVAL BEJAR PARA EL SISTEMA		
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CONOCIDO		
COMO DIF MUNICIPAL		
7. QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO		
8. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUAL ERA EL		
HORARIO DE TRABAJO DE LA DEMANDANTE. (Formulada de		
manera verbal)		
A lo anterior la primera de las testigos contestó: 1. Sí. 2.		
Desde el año 2010. 3. Porque trabajamos en el sistema DIF		
MUNICIPAL. 4. No ya no labora. 5. Ya no se presentó a laborar.		
6. Desde el día 01 de Agosto del 2013. 7. Porque trabajo en el		
sistema DIF en el área de recursos humanos. 8. De 8:30 a 3:30		
El segundo de los testigos contestó: 1. Sí. 2. Desde el 2002. 3.		
Porque trabajamos juntas en el mismo sistema DIF. 4. No, ya		
no. 5. Ya no se presentó. 6. Desde el 01 de Agosto del 2013. 7.		

ONLIDOS MA



Secretaria del Trabajo y Previsión Social Porque ahí trabaje en el área de recursos humanos del Sistema DIF. **8.** De 8:30 a 3:30.

---De la anterior declaración ésta autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, por los siguientes motivos y fundamentos: En primer término porque las testigos en sus declaraciones no aportan circunstancias de modo, de tiempo y de lugar, en que supuestamente le constan los hechos sobre los que declaran, es decir, no señalan el puesto en que estas laboraban, el horario y/o las actividades que éstas realizaban, ya que solo señalan que trabajaban en el sistema DIF en el departamento de recursos humanos; en segundo término, las testigos al dar respuesta a la pregunta número 9 respecto de la razón de su dicho indicaron que les constaban los hechos que declaraban, porque trabajaban ahí en el sistema Dif en el departamento de recursos humanos, pero jamás indicaron el horario en que éstas se desempeñaban, ni mucho menos el puesto que éstas desempeñaban para que les pudiera constar el porque les constaba que la actora era quien había dejado de presentarse a sus labores, en esa medida su declaración carece de eficacia demostrativa porque (no corrobora lo alegado por su oferente, por tanto, no se puede otorgar valor probatorio a dicha probanza. A lo anterior tiene aplicación al respecto la siguiente jurisprudencia cuyo texto literal se desprende: TESTIGO, VALOR DE LOS. RAZON FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos y circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; sino lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor probatorio a sus declaraciones. Jurisprudencia número 1. 6°. T.J/21, sustentada por Sexto Tribunal Colonia La Aurora, C.P. 44460,

de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página 576. Del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V. Mayo de 1997. Novena Época. ---En base a lo anterior se reitera no se le otorga valor probatorio a la prueba testimonial ofrecida por la demandada, ya que con la misma no logra acreditar sus excepciones. -------

-INSPECCION OCULAR. Consistente en la diligencia de inspección que realizó el C. SECRETARIO de éste Tribunal en fecha 23 de Mayo del 2014, misma que no le beneficia a la demandada en razón de que ésta no compareció a la audiencia respectiva, y por tanto no exhibió ningún documento.

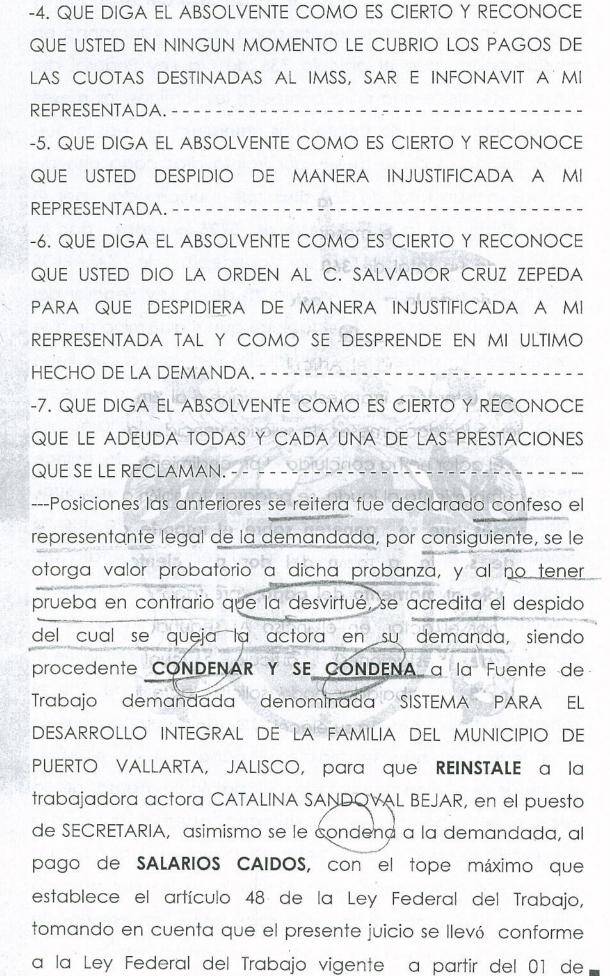
-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Probanzas las cuales no le benefician a la parte demandada, pues no obran actuaciones ni presunciones legales ni humanas que tiendan a beneficiar a los intereses de la misma, sino por el contrario, obra en actuaciones que respecto de la CONFESIONAL que fue admitida a la actora cargo del representante legal de la demandada, por conducto del C. JOSE ADOLFO LOPEZ SOLORIO, quien fue declarado confeso de las siguientes posiciones: 1. QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE USTED LE ADEUDA EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, QUE POR DERECHO LE CORRESPONDEN A LA TRABAJADORA ACTORA CATALINA SANDOVAL BEJAR, EN EL TIEMPO QUE -2. QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE USTED LE ADEUDA EL PAGO DE AGUINALDO QUE POR DERECHO LE CORRESPONDE A MI REPRESENTADA. - - - - - - --3. QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE USTED EN NINGUN MOMENTO LE CUBRIO LAS DOS HORAS EXTRAORDINARIAS DIARIAS LABORADAS CON EXCEPCION DEL

DIA DE SU DESCANSO SEMANAL A MI REPRESENTADA EN EL





Secretaria del Trabajo y Previsión Social



Diciembre del año 2012, tal y como consta de la sultas # X, el

referido artículo establece como tope máximo para los malarios

Colonia La Aurora, C.P. 44460.

TIEMPO QUE PRESTO SUS SERVICIOS PARA USTED. - - -



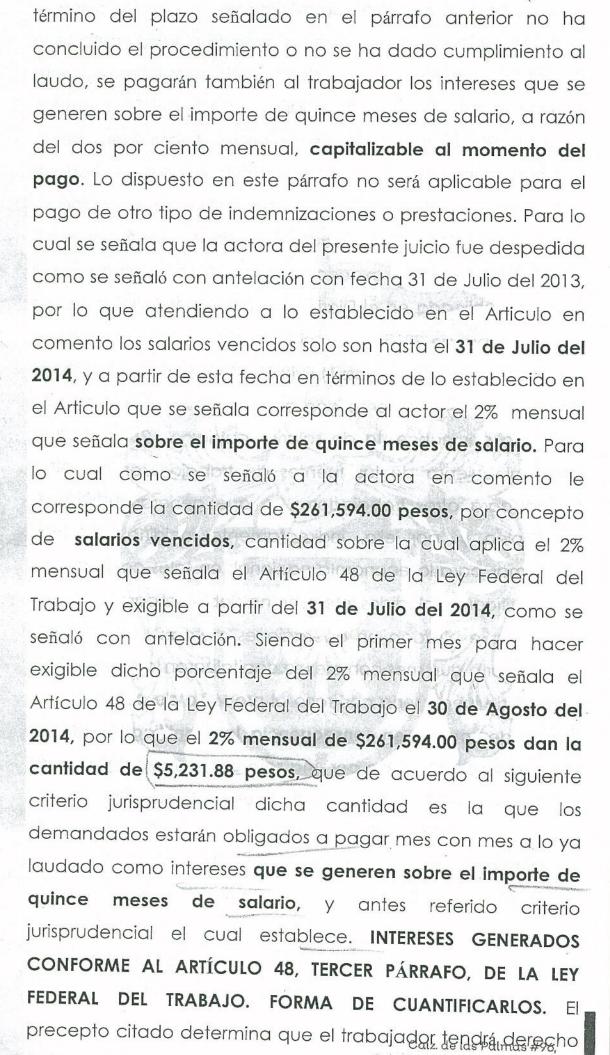
vencidos doce meses, para lo cual se tiene que la actora fue despedida con fecha 31 de Julio del 2013, por lo que atendiendo a lo establecido en el Articulo en comento los salarios vencidos solo son hasta el 31 de Julio del 2014 que es la fecha en que se cumplen los doce meses, y tomando en consideración que el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo establece que para computar los términos, los meses se regularan por el de treinta días naturales; Es por lo que multiplicados los doce meses por treinta días cada uno de ellos nos da un total de 360 días que multiplicados por el salario diario de la actora esto es \$726.65 pesos, dan la cantidad de \$261,594.00 por concepto de SALARIOS VENCIDOS. Así mismo el Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en su tercer párrafo establece que si al término en que trascurrieron los doce meses de salarios vencidos a que tiene derecho el actor no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagaran también a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, (prestación esta que se reclama por el actor, en el inciso A) segundo párrafo del capítulo de prestaciones) articulo el cual establece. "Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago. Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior. Si al

106





Secretaria del Trabajo y Previsión Social



a la reinstalación en el trabajo que desembendia maxim

Colonia La Aurora, C.P. 44460.



indemnización con el importe de 3 meses de salario, así como al pago de salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses y, además, si al concluir ese término no se ha dictado el laudo o no se le ha dado cumplimiento, se pagarán también los intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento de su pago. Ahora bien, de la interpretación correlacionada del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y de la exposición de motivos que originó su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se concluye que lo considerado por el legislador tuvo dos motivos: 1) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y, 2) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incidiría en otros problemas para la economía nacional; en tales condiciones, al cuantificar los aludidos intereses, no debe aplicarse el interés capitalizable utilizado en operaciones mercantiles, pues ello daría lugar a que mes con mes se capitalizaran los intereses, lo que desde luego sería contrario al propósito de conservar las fuentes de empleo; en consecuencia, la cuantificación del 2% mensual debe aplicarse por una sola ocasión al momento de llevarse a cabo el pago, esto es, obteniendo el importe de 15 meses de salario, que es la base del cálculo porcentual, a la cantidad resultante se le aplicará el porcentaje indicado, y el monto obtenido será el importe que deberá pagar mensualmente el patrón al trabajador. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 14/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 2016. Mayoría de doce votos de





Secretaria del Trabajo y Previsión Social

Magistrados Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Ángel Ponce Peña, Rosa María Galván Zárate, José Guerrero Láscares y Héctor Pérez Pérez. Disidentes: José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Noé Herrera Perea, Felipe Eduardo Aguilar Rosete y Guadalupe Madrigal Bueno. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: María Gabriela Torres Arreola. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis 1.7°.T.15 L (10°.), de título y subtítulo: "INTERESES QUE SE GENERAN CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4019, y El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 225/2015. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativa a la integración y funcionamiento de los Pleno de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 14/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Por lo que multiplicada la cantidad de \$5,231.88 pesos, por concepto de interés del 2% mensual que se generó del primer mes para ser exigible sobre el importe de los 56 meses que han transcurrido al 26 de Marzo del 2019, dan la cantidad de

\$292,985.28 pesos, por concepto de Salgrios palvencidos

cuantificados a la fecha en que se dicta delajapresente con los

términos y parámetros que establece el Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Reclama la trabajadora actora por el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO de todo el tiempo laborado, DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS. señalados en el hecho 4 de su demanda y TIEMPO EXTRAORDINARIO a razón de dos horas extras diarias. - - - - ---- A lo anterior la demandada produce contestación de la siguiente forma: es improcedente el pago de vacaciones, prima vacacional, días de descanso obligatorios y aguinaldo, que reclama la actora, toda vez que dichas prestaciones le fueron cubiertas a la trabajadora en tiempo y forma tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Es improcedente el pago de tiempo extraordinario que reclama la actora, toda vez que la trabajadora durante todo el tiempo que duró la relación laboral siempre tuvo una jornada laboral diurna máxima de 8 ocho horas como lo establece el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 29 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios comprendidas de las 8:30 horas a las 15:30 horas de lunes a viernes, tal y como se acreditara en su momento DE PRESCRIPCION DE oportuno. EXCEPCION PRESTACIONES DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO QUE DEMANDA LA ACTORA, misma que se interpone respecto de la prestación marcada con el inciso C), con relación a los antecedentes números 5 y 6 de su escrito de demanda, toda vez, que la actora, si bien es cierto que reclama de vacaciones el pago de prima vacacional así como el pago de aguinaldo por todo el período laborado señalado del día 20 de abril del 2002 al 31 de julio del 2013, por lo que de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo dichas prestaciones se encuentran prescritas, en consecuencia, suponiendo sin conceder que no





Secretaria del Trabajo y Previsión Social



se le hubieran pagado las prestaciones que reclama la actora por todo el tiempo laborado, las correspondientes al año 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 ya se encuentran prescritas para la trabajadora actora conforme al numeral antes invocado, no obstante lo anterior, a la trabajadora actora se le pagaron en tiempo y forma las prestaciones que reclama por todo el tiempo que duró la relación laboral, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno. EXCEPCION DE PRESCRIPCION DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE DEMANDA LA ACTORA, misma que se interpone respecto de la prestación marcada con el inciso D), con relación a los antecedentes números 3 de su escrito de demanda, toda vez, que la actora, si bien es cierto que reclama el pago de tiempo extraordinario laborado por todo el tiempo laborado señalado del día 20 de abril del 2002 al 31 de julio del 2013, por lo que de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo dichas se encuentran prestaciones prescritas, en consecuencia, suponiendo sin conceder que no se hubieran pagado las prestaciones que reclama la actora por todo el tiempo laborado, las correspondientes al año 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 ya-seencuentran prescritas para la trabajadora actora conforme al numeral antes invocado, no obstante lo anterior, a la trabajadora actora para el caso que hubiere laborado tiempo extraordinario para mi representada, las mismas se le pagaron en tiempo y forma, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno. EXCEPCION DE PRESCRIPCION DEL PAGO DE LOS DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS QUE DEMANDA LA ACTORA, misma que se interpone respecto de la prestación marcada con el inciso C), con relación a los antecedentes números 4 de su escrito de demanda tada xez, Colonia La Aurora, C.P. 44460, que la actora, si bien es cierto que reglamacel pago de las

diferencias salariales por los días de descanso obligatorios laborados por la actora por todo el tiempo laborado señalado del día 20 de abril del 2002 al 31 de julio del 2013, por lo que de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo dichas prestaciones se encuentran prescritas, en consecuencia, suponiendo sin conceder que no se le hubieran pagado las prestaciones que reclama la actora por todo el tiempo laborado, las correspondientes al año 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 ya se encuentran prescritas para la trabajadora actora conforme al numeral antes invocado, no obstante lo anterior, a la trabajadora actora para el caso que hubiere laborado los días de descanso obligatorios que señala en el antecedente número 4 de su escrito de demanda para mi representada, las mismas se le pagaron en tiempo y forma, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno. - - - - - -

---En esos términos quedó entablada la Litis procesal y previo a determinar las cargas procesales, en primer término se procede a analizar la EXCEPCION DE **PRESCRIPCION** planteada por la parte demandada en cuanto a las reclamaciones de Vacaciones y Prima Vacacional; en primer término se hace necesario aclarar que la prescripción de un año tratándose de Vacaciones y Prima Vacacional debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye el lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, (Artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo) de ahí, que la excepción de prescripción en cuanto a las Vacaciones y Prima Vacacional es procedente respecto del período del 20 de Abril del 2002 al 19 de Abril del 2011, ya que las mismas se encuentran prescritas, esto en razón de que respecto de éste último período, prescribió el 19 de Octubre





Secretaría del Trabajo y Previsión Social

del 2012 y la demanda se presentó con fecha posterior, lo anterior conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo dicha excepción es procedente respecto de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, tal y como lo señala el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo. Respecto de las reclamaciones de DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS Y TIEMPO EXTRAORDINARIO, dicha excepción es procedente respecto de aquellas que se reclaman anteriores a un año de la fecha de presentación de se encuentran prescritas demanda, es decir, prestaciones anteriores al 09 de Agosto del 2012. Lo anterior de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto se ABSUELVE a la demandada de pagar a la actora, lo correspondiente a VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL del período del 20 de Abril del 2002 al 19 de Abril del 2011, AGUINALDO de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 2008, 2009, 2010 y 2011, TIEMPO EXTRAORDINARIO Y DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS anteriores al 09 de Agosto del 2012, lo anterior por los motivos

---Por lo que respecta a las demás prestaciones que aún no se encuentran prescritas, así como a las demás reclamadas por la actora, la carga de la prueba de conformidad con el articulo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo le corresponde a la demandada, por ello se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas aportadas por dicha parte, mismas fueron analizadas que considerando anterior, de las cuales con ninguna de ellas se acredita el pago de las prestaciones en estudio, por consiguiente, resulta procedente CONDENAR Y SE CONDENA a la Fuente de Trabajo demandada denominada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO, DE

PUERTO VALLARTA, JALISCO, para que paque indatrabajadora

Colonia La Aurora, C.P. 44460.

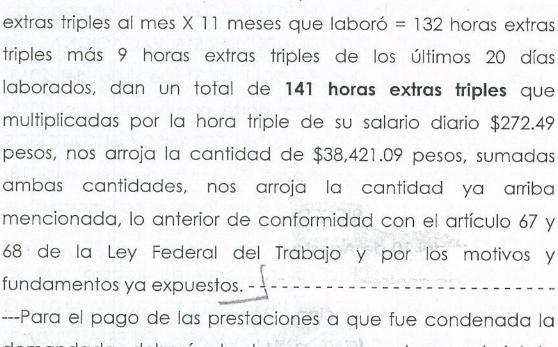


actora CATALINA SANDOVAL BEJAR, lo correspondiente a la cantidad de \$19,837.54 pesos por concepto de VACACIONES del período del 20 de Abril del 2011 al 31 de Julio del 2013, dando así un total de 27.3 días que multiplicados por su salario diario nos arroja la cantidad ya referida, lo anterior de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo; al pago de la cantidad de \$4,959.38 pesos por concepto de PRIMA VACACIONAL que corresponde al 25% del resultado de la cantidad que correspondió por vacaciones del período ya citado, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo; al pago de la cantidad de \$57,478.01 pesos por concepto de AGUINALDO correspondiente al año 2012 y parte proporcional del año 2013, a razón de 50 días por año, correspondiéndole por dicho período un total de 79.1 días que multiplicados, por su salario diario nos arroja dicha cantidad, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo; al pago de la cantidad de \$10,173.10 pesos por concepto de DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS laborados en el período del 10 de Agosto del 2012 al 31 de Julio del 2013, siendo un total de 7 días, que multiplicados por el doble de su salario diario \$1,453.30 pesos, nos arroja la cantidad ya mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo; y al pago de la cantidad de la cantidad de \$115,263.27 pesos que por el tiempo laborado del 10 de Agosto del 2012 al 31 de Julio del 2013, a razón de dos horas extras diarias, se tiene que la actora laboró un total de 12 horas extras, de las cuales las primeras 9 son dobles y las 3 restantes triples; por lo que se realiza la siguiente operación: HORAS EXTRAS DOBLES 9 X 4 semanas que tiene el mes = 36 horas extras dobles al mes X 11 meses que laboró = 396 horas extras dobles más 27 horas extras dobles de los últimos 20 días laborados, dan un total de 423 horas extras dobles que multiplicadas por la hora doble de su salario diario \$181.66





Secretaria del Trabajo y Previsión Social



pesos, nos arroja la cantidad de \$76,842.18 pesos. HORAS

EXTRAS TRIPLES 3 X 4 semanas que tiene el mes = 12 horas

demandada deberá de tomarse como base salarial la cantidad de \$4,899.76 pesos quincenales, más \$400.00 pesos diarios, (\$726.65 pesos diarios, en términos del numeral 89 de la Ley Federal del Trabajo), que refiere la actora devengaba y que si bien controvirtió la parte demandada, sin embargo, es a la misma a quien correspondía la carga de la prueba en términos del artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo y de las pruebas aportadas por dicha parte, con ningún de ellas se acredita el salario que dice devengó la actora.

----Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos del 1 al 10, 48, 52, 56, 66, 80, 82, 84, 87, 621, 685 al 698, 700, 701, 784, 804, 841, 842, 873, 876, 878, 880, 881, 883, 884, 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se resuelve conforme a las siguientes: -----

--- PROPOSICIONES:----

---PRIMERA.- La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----

---SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la fuente de Trabaja au encuentra ubicada en CALLE PASEO DE LAS IRIALMAS NILIMERO



105, EN LA COLONIA BARRIO SANTA MARIA, EN ESTA CIUDAD, denominada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para que REINSTALE a la trabajadora actora CATALINA SANDOVAL BEJAR, en el puesto de SECRETARIA, así como al pago de SALARIOS CAIDOS, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL del período del 20 de Abril del 2011 al 31 de Julio del 2013, AGUINALDO DEL AÑO 2012 y parte proporcional del 2013, TIEMPO EXTRAORDINARIO Y DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS del período del 10 de Agosto del 2012 al 31 de Julio del 2013. lo anterior de conformidad a lo resuelto en el considerando III ---TERCERA.- Se ABSUELVE a la fuente de trabajo que se encuentra ubicada en CALLE PASEO DE LAS PALMAS NUMERO 105, EN LA COLONIA BARRIO SANTA MARIA, EN ESTA CIUDAD. denominada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, de pagar a la trabajadora actora CATALINA SANDOVAL BEJAR, lo correspondiente a VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL del 20 de Abril del 2002 al 19 de Abril del 2011, AGUINALDO de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, TIEMPO EXTRAORDINARIO Y DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS anteriores al 09 de Agosto del 2012, lo anterior de conformidad a lo resuelto en el considerando IV de la ---SE CONCEDE A LA DEMANDADA UN TERMINO DE 15 DIAS PARA QUE DE CUMPLIMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA CON LA PRESENTE RESOLUCION A PARTIR DE SU NOTIFICACION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 945 DE LA LEY FEDERAL DEL ---NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - - - - ---- A LA ACTORA en su domicilio procesal ubicado en PLAZA MARINA LOCAL L-117, CONDOMINIO PLAZA MARINA EN ESTA





Secretaria del Trabajo y Previsión Social CIUDAD. ----
---A LA DEMANDADA en su domicilio procesal ubicado en CALLE JUAREZ NUMERO 828, COLONIA CENTRO EN ESTA CIUDAD. ------ASI FORMULO PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO LA C. PRESIDENTE AUXILIAR PARA SU VOTACIÓN Y APROBACIÓN POR LOS INTEGRANTES DE ESTA H. JUNTA. ---

LIC. ERICKA GPE. MEDA PELAYO
PRESIDENTE AUXILIAR

LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO
PRESIDENȚE ESPECIAL

LIC. CARLOS EFRAN YERENA

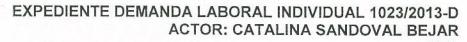
REPRESENTANTE OBRERO

LIC. VANESSA GAONA/MOLINA
REPRESENTANTE PATRONAL





cretaria del Jajo y Previsión Social



V.S. DEMANDADA: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

PUERTO VALLARTA, JALISCO A DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 886 primer párrafo de la Ley Federal Trabajo, sirva la presente para hacer constar que en la fecha arriba indicada se entregó a los Integrantes de esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco copia del proyecto de laudo formulado el día 26 de Marzo del año 2019 dentro del juicio laboral citado al rubro, habida cuenta que hasta este día se me entrego físicamente el expediente en cita.

Así mismo y de conformidad con lo que establece el **segundo párrafo** del dispositivo legal citado, se hace del conocimiento de los Integrantes de la **Sexta** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, que cuentan con el improrrogable plazo de **cinco días hábiles**, para solicitar que en su caso se practiquen diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. Firmando para constancia el Presidente Especial y los Representantes Obrero y del Capital, respectivamente, en unión del Secretario General, quien de igual forma comparece y da fe de lo anterior.

PULLITATION

LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.

Presidente Especial.

LIC. CARLOS EFRAIN YERENA Secretario de Junta Especial.

LIC. VANESSA GAONA MOLINA Representante del Capital.

LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ. Representante Obrero

> Calz. de las Palmas #96, Colonía La Aurora, C.P. 44460, Guadalajara, Jalisco, México.





cretaria del Jajo y Previsión Social

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL 1023/2013-D ACTOR: CATALINA SANDOVAL BEJAR

VS

DEMANDADA: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF

PUERTO VALLARTA, JALISCO, A VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos: Los autos los miembros de esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, consideran que no es necesario realizar la práctica de ninguna diligencia para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 886, 887 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, se cita a los Representantes Obrero y del Capital, a la Audiencia de DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, la cual tendrá verificativo a las: NUEVE HORAS DEL DIA CATORCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Así lo resolvió el C. Presidente de la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General quien autoriza y da fe.

LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.

Presidente Especial.

LIC. CARLOS EFRAIN YERENA Secretario de Junta Especial.

LIC. VANESSA GAONA MOLINA Representante del Capital

LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ. Representante Obrero





cretaría del Jajo y Previsión Social EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL 1023/2013-D ACTOR: CATALINA SANDOVAL BEJAR V.S.

DEMANDADA: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

PUERTO VALLARTA JALISCO, A CATORCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Siendo las **Nueve horas del día** y estando debidamente integrada esta **Sexta** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se procede a celebrar la Audiencia de DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, a la que comparece la LIC. VANESSA GAONA MOLINA, Representante del Capital, LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ, Representante Obrero, LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO, Presidente Especial y el LIC. CARLOS EFRAIN YERENA, Secretario de Junta Especial.

DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA.- De conformidad con lo que establece el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dar lectura del Proyecto de Resolución en forma de Laudo de fecha 26 de Marzo del año 2019, a los alegatos, a las observaciones formuladas por las partes en la secuela del presente juicio laboral.

Acto continuo el Presidente Especial pone a consideración y discusión el conflicto planteado, a lo cual los Representantes Obrero y del Capital manifiestan que no tienen consideraciones que hacer respecto del juicio que se discute, manifestándose conformes con el contenido del proyecto de Laudo, con lo cual se da por terminada la etapa de Discusión.

En acatamiento a lo que establece el dispositivo legal anteriormente invocado, se procede a emitir la Votación del proyecto en cita, a lo cual los Integrantes de la Sexta Junta Especial emitimos nuestro voto de conformidad con el mismo.

Acto continuo el Presidente Especial declara aprobado por unanimidad el Proyecto de Laudo de fecha 26 de Marzo del año 2019, y con fundamento en el numeral 889 de la Ley Federal del Trabajo, el mismo se eleva a la CATEGORIA DE LAUDO, procediendo inmediatamente a firmarlo por todos los integrantes de esta Sexta Junta Especial.

SE ORDENA AL C. ACTUARIO NOTIFICADOR DE ESTE TRIBUNAL, NOTIFÍCAR PERSONALMENTE A LAS PARTES EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN AUTOS, CORRIENDOLES TRASLADO CON EL LAUDO DE FECHA 26 DE MARZO DEL AÑO 2019, ASI COMO CON LA PRESENTE.

- 1.- A la parte actora C. CATALINA SANDOVAL BEJAR, en su domicilio procesal el ubicado en en su domicilio procesal el ubicado en CENTRO COMERCIAL PLAZA MARINA LOCAL L-117 PRIMER PISO, EN PUERTO VALLARTA, JALISCO. Por conducto de su apoderado especial el LIC. PABLO EFRAIN MADERO PONCE.
- 2.- A la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, en su domicilio procesal el ubicado en NUMERO 828 DE LA CALLE JUAREZ DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, DE PUERTO VALLARTA, JALISCO. Por conducto de su apoderado especial el LICAMIGUELPANCE 196, Colonia La Aurora, C.P. 44460, Guadalajara, Jalisco, México.







erretaria del Jajo y Previsión Social Con lo anterior se dio por terminada la presente audiencia firmando en ella todos los integrantes de la **Sexta** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General que autoriza y da fe.

LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.

Presidente Especial.

LIC. CARLOS EFRAIN YERENA Secretario de Junta Especial.

LIC. VANESSA GAONA MOLINA Representante del Capital.

LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ. Representante Obrero

Calz. de las Palmas #96, Colonia La Aurora, C.P. 44460, Guadalajara, Jalisco, México.